

Constancia Secretarial: Señora Jueza, le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad propuesta por el abogado Yeison Alonso Gómez Tuberquia en calidad de apoderado de los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo, para el primero de ellos, en calidad de apoderado sustituto (Cfr. fl. 508) y en calidad de apoderado principal de la segunda (Cfr. fl. 509) traslado que fue otorgado mediante traslado secretarial de fecha 07 de febrero de 2020. Asimismo, se evidencia contestación a la demanda allegada por el curador ad litem Mauricio Ortiz Rojas en representación de los herederos indeterminados de Luis Gerardo Foronda Campillo, Consuelo de Jesús Foronda Campillo y Edien Arturo Foronda Campillo y contestación a la demanda allegada por la abogada en amparo de pobreza Olga Patricia Builes González en representación del señor Juan Bautista Foronda Campillo. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.

Elizabeth R.

**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01181 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Miriam de Jesús Campillo María Cecilia Campillo
Demandado:	Luis Carlos Foronda Campillo Flor María Foronda Campillo Luz Mary Foronda Campillo John Jairo Foronda Campillo Elkin de Jesús Foronda Campillo Juan Bautista Foronda Campillo Álvaro de Jesús Foronda Campillo Herederos indeterminados de Luis Gerardo Campillo Herederos indeterminados de Consuelo de Jesús Foronda Campillo Antonhy Alexander Rodríguez Foronda, Elsa Yukency Rodríguez Foronda, Mauricio Alejandro Roche Foronda en calidad de herederos determinados de Consuelo de Jesús Foronda Campillo Herederos indeterminados de Edien Arturo Foronda Campillo Indeterminados

Acreedor hipotecario:	Inversiones Constantes S.A.S.
Asunto:	- Resuelve nulidad por indebida notificación propuesta por los demandados Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo - Incorpora contestación a la demanda por parte del curador ad litem Incorpora contestación a la demanda a través de abogada en amparo de pobreza en nombre del señor Juan Bautista Foronda Campillo

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo en calidad de demandados en el presente asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, se procedió a admitir la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia instaurada por las señoras Miriam de Jesús Campillo y María Cecilia Campillo en contra Luis Carlos Foronda Campillo, Flor María Foronda Campillo, Luz Mary Foronda Campillo, John Jairo Foronda Campillo, Elkin de Jesús Foronda Campillo, Juan Bautista Foronda Campillo, Álvaro de Jesús Foronda Campillo, Herederos indeterminados de Luis Gerardo Campillo, Herederos indeterminados de Consuelo de Jesús Foronda Campillo, Herederos indeterminados de Edien Arturo Foronda Campillo e Indeterminados.

En virtud de lo dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo, se notificarían en la dirección Calle 26 No. 65 D – 45 de Medellín.

La parte demandante, conforme a la orden de notificación ordenada en providencia del 10 de diciembre de 2018, procedió a remitir la citación para notificación personal a la señora Luz Mary Foronda Campillo, la cual arrojó un resultado positivo a la dirección antes indicada tal como se evidencia a folio 429 del cuaderno principal, la cual fue recibida según la empresa de envíos Todaentrega Ltda., el día 13 de mayo de 2019; situación que ocurrió en las mismas circunstancias para el señor Álvaro de Jesús Foronda Campillo, a quien se le remitió la respectiva citación para notificación personal a dicha dirección, la cual fue recibida el mismo 13 de mayo de 2019, tal como se evidencia a folio 441.

El Despacho en providencia de fecha 05 de julio de 2019, habiendo un resultado positivo las citaciones para notificaciones personales, tal como se indicó con anterioridad, procedió a autorizar la remisión del aviso tanto para los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo, así como también para el señor Jhon Jairo Foronda Campillo.

La parte demandante, cumpliendo el requerimiento plasmado por el Despacho, procedió a dar cumplimiento a dicha carga y remitió la notificación por aviso a los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo, tal como puede evidenciarse a folios 447 a 460.

Dichas notificaciones, a criterio del Despacho, cumplían con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., razones suficientes como para tener notificados por aviso a los señores en mención, situación que fue plasmada de esta forma mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 (Cfr. fl. 482).

Ahora bien el doctor Yeison Alonso Gómez Tuberquia, en calidad de apoderado sustituto del señor Álvaro de Jesús Foronda Campillo y en calidad de apoderado principal de la señora Luz Mary Foronda Campillo, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo Judicial, invoca la nulidad por indebida notificación respecto a dichos demandados, indicando en primer lugar que, la notificación por aviso de los señores en mención, no se encuentra acompañada por la providencia a notificar, esto es, por la copia del auto admisorio, siendo este un requisito plasmado en el artículo 292 del C.G.P.

Asimismo, expresa el apoderado que, sus poderdantes, esto es, los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo se encuentran domiciliados en el país de Venezuela, donde han vivido por más de 30 años, situación que es conocida por las demandantes en razón de su parentesco.

En razón de lo anterior, considera el apoderado que se configura una causal de nulidad, estrictamente por indebida notificación, por lo cual, solicita que se declare la misma.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales.

Así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

Sustento de ello es que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**"*¹ (negrilla del despacho), lo cual impone que en los asuntos que deban tramitarse conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, solo se podrán eliminar los efectos de una providencia cuando la misma configure cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, siempre que la irregularidad no haya podido ser saneada mediante las demás formas de saneamiento que consagra la misma ley.

El artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, determina como causal de nulidad la indebida notificación de la parte demandada.

Se configura nulidad total o parcial del proceso, según el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

¹ Artículo 29 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Asimismo, el mismo artículo en el inciso 2 del numeral 8, prescribe:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la misma forma establecida en este código”

Ahora bien, el régimen de nulidades del Código General del Proceso exige también una serie de requisitos para que la misma pueda ser analizada, los cuales se indican en el artículo 135 de dicha obra y se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Estar legitimado para alegarla.
- ii) Expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- iii) Aportar las pruebas que pretende hacer valer.
- iv) No haber dado lugar al hecho que la originó.
- v) No haber podido alegarla como excepción previa.
- vi) No haber actuado en el proceso luego de ocurrida la irregularidad, sin proponer la nulidad.
- vii) No encontrarse saneada en las formas previstas el artículo 136 del CGP.

Advirtiendo que el juez está en el deber de rechazar de plano la petición de nulidad que adolezca de los requisitos i, v y vii de la anterior lista, o cuando se funde una causal distinta a las previstas en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código General del Proceso.

Las formas de saneamiento, por su parte, aseguran que los remedios procesales solo se apliquen a las actuaciones ostensiblemente lesivas, pues mientras confluya uno de los eventos previsto en el artículo 136 del C.G.P.², la causa desapareció o bien no alcanzó a menoscabar el derecho de defensa lográndose la finalidad del acto. Se anota que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del

² **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

III. CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado de los demandados Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo solicita la nulidad con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., al señalar que no se practicó en debida forma la notificación de sus representados, en virtud de que la parte actora, primero, no acompañó con la notificación por aviso, copia de la providencia a notificar y en segundo lugar, porque la dirección donde se remitieron las notificaciones no es el domicilio de los demandados, puesto que, los mismos se encuentran radicados en Venezuela hace más de 30 años, por lo cual el despacho procederá a verificar los requisitos de configuración así como la ausencia de eventos de saneamiento, para definir la pertinencia del remedio procesal.

Así entonces, tenemos que quien la solicita lo hace indicando la causal y los hechos en que se fundamenta, que está legitimado por ser el apoderado de la parte que se presume perjudicada, que no pudo dar lugar a ella toda vez que no se encontraba vinculada al proceso, y que la misma no pudo ser alegada como excepción previa porque no corresponde a ninguno de los supuestos previsto en el artículo 100 del C.G.P.

Es menester entonces abordar el estudio del *sub judice*, desde el argumento que la presente demanda fue notificada en debida forma a los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo, ello bajo el entendido de que, en primer lugar, la notificación por aviso remitida a dichos demandados, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. tal como puede evidenciarse a folios 449 y 456, aunado al hecho de que, aquellas notificaciones se encuentran acompañadas por la copia informal de la providencia a notificar, esto es, copia del auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2018, situación de la cual existe certeza puesto que, dichos documentos se encuentran debidamente cotejados por la empresa de envíos Todaentrega Ltda.; a las cuales se les asignó el número de guía 17763 y 17757 (Cfr. fl. 447 a 460), razones suficientes para identificar que no le asiste razón al apoderado de los demandados en mención, por carecer de sustento fáctico.

En segundo lugar, frente al punto de que, la dirección Calle 26 No. 65 D – 45 de Medellín, no es el lugar donde los señores Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo reciben notificaciones, sino por el contrario, lo hacen en las direcciones impuestas en el escrito mediante el cual se interpone la nulidad por indebida notificación (Cfr. fl. 516), correspondiendo ambas al país de Venezuela, encuentra el Despacho que, si bien dicho fundamento cuenta con total validez, no es menos cierto que, en virtud de la carga de la prueba, corresponde a los demandados demostrar que la dirección donde se recibió la notificación por aviso, no es su dirección de notificaciones, con las pruebas que consideren pertinentes. Aunado a ello, es requisito *sine qua non* para alegar la nulidad, aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer, situación que brilla por su ausencia en la solicitud de nulidad, puesto que, en el expediente, no existe documento que acredite o certifique que la dirección donde se remitió la notificación por aviso de los demandados no corresponde a su lugar de residencia, por el contrario, si se puede evidenciar que, las notificaciones por aviso fueron debidamente recibidas, indicando en el resultado de aquellas como observación que quien recibe *“manifiesta ser pariente del notificado y dice que si vive ahí en la dirección suministrada”*, razones suficientes para identificar que no se acredita una configuración de nulidad por indebida notificación.

En consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, se resolverá desfavorablemente la nulidad propuesta, por no evidenciarse la configuración de la misma.

Por último, se incorporará la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem Mauricio Ortiz Rojas en representación de los herederos indeterminados de Luis Gerardo Foronda Campillo, Consuelo de Jesús Foronda Campillo y Edien Arturo Foronda Campillo y la contestación a la demanda allegada por la abogada en amparo de pobreza Olga Patricia Builes González en representación del señor Juan Bautista Foronda Campillo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se evidencia la formulación de excepciones previas por parte de la abogada en amparo de pobreza Olga Patricia Builes González en representación del señor Juan Bautista Foronda Campillo, en consecuencia, una vez en firme la presente providencia, se correrá el respectivo traslado de aquellas y posteriormente se abordará el respectivo estudio de fondo.

Por todo lo anterior, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Negar la configuración de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado de los demandados Álvaro de Jesús Foronda Campillo y Luz Mary Foronda Campillo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Incorporar la contestación a la demanda alegada por el curador ad litem Mauricio Ortiz Rojas en representación de los herederos indeterminados de Luis Gerardo Foronda Campillo, Consuelo de Jesús Foronda Campillo y Edien Arturo Foronda Campillo, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Tercero. Incorporar la contestación a la demanda alegada por la abogada en amparo de pobreza Olga Patricia Builes González en representación del señor Juan Bautista Foronda Campillo.

Cuarto. Una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado de las excepciones previas propuestas por la abogada en amparo de pobreza Olga Patricia Builes González en representación del señor Juan Bautista Foronda Campillo

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Secretario